

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Repetición. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00188-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Demandado: JAMEZ AMARIS MEJÍA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPETICIÓN, presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, entidad pública que actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JAMEZ AMARIS MEJÍA.

2. ANTECEDENTES

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, mediante apoderado judicial, presenta Medio de Control de REPETICIÓN contra el señor JAMEZ AMARIS MEJÍA, a fin de que se le declare responsable de todos los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, como consecuencia de los valores pagados con el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 29 de noviembre de 2012 ante la Procuraduría 104 Judicial I Administrativo y aprobado mediante auto de fecha 29 de enero de 2013 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, como consecuencia de la muerte del señor Aníbal de Jesús Marín Chávez ocasionada con el arma de dotación que

portaba el demandado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, el cual mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016 resolvió remitirlo por competencia a este despacho, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual establece que cuando la Acción de Repetición se origine en una conciliación, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo. Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que es competente para conocer del presente Medio de Control.

A la demanda se acompaña poder para actuar, y otros documentos para un total de 84 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de REPETICIÓN contra el señor JAMEZ AMARIS MEJÍA, a fin de que se le declare responsable de todos los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, como consecuencia de los valores pagados con el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 29 de noviembre de 2012 ante la Procuraduría 104 Judicial I Administrativo y aprobado mediante auto de fecha 29 de enero de 2013 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, como consecuencia de la muerte del señor Aníbal de Jesús Marín Chávez ocasionada con el arma de dotación que portaba el demandado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandante es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial por ser el Departamento de Sucre el lugar donde sucedieron los hechos; por haber aprobado este despacho el acuerdo conciliatorio; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPETICIÓN se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se haya efectuado el pago, al tenor del artículo 164, numeral 2 literal l) del C.P.A.C.A., el cual reza lo siguiente: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*, según certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, la obligación proveniente de la Resolución No. 1998 del 12 de marzo de 2014, fue cancelada el día 21 de marzo de 2014, y la demanda fue presentada el día 18 de marzo de 2016, por lo cual, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3.- Se encuentra anexo con la demanda copia de la Resolución No. 1998 de 12 de marzo de 2014¹, mediante la cual el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, resuelve reconocer, ordenar y autorizar el pago de la suma de \$189.727.096,64 a favor del señor ANIBAL MARÍN ROCHA y Otros, a través de su apoderada doctora Yenny Bustamante Toscano. Así mismo, se encuentra certificación de pago² expedida por parte de la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta el pago realizado a la doctora Yenny Bustamante Toscano, requisito mínimo para ejercer las pretensiones de repetición, tal como lo exige el artículo 142 párrafo 3 del CPACA que establece: *“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”*.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales

¹ Folios 24-29

² Folio 32

consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso. Sin embargo se observan los siguientes yerros:

4.1. El numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7.- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Observa el despacho que la apoderada de la parte demandante no aportó dentro del libelo demandatorio la dirección donde recibirá notificaciones personales el señor JAMEZ AMARIS MEJÍA.

4.2. A folio 15 del expediente se encuentra el poder conferido por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Sandra Marcela Martínez Ríos, quien manifiesta que confiere el mismo en ejercicio de las facultades legales que le confieren las Resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, sin embargo, la primera de estas no fue aportada con la presente demanda.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Aportar la dirección de notificación del señor JAMEZ AMARIS MEJÍA.
2. Aportar copia de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1.- PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso.
- 2.- SEGUNDO:** Inadmitir la demanda de Repetición presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA contra el señor JAMEZ AMARIS MEJÍA, por las razones anotadas en la parte considerativa.
- 3.- TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez